



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Radicación.</b>	23.001.33.33.008.2021.00008.00
<b>Demandante.</b>	Guillermo Antonio Lázaro Ramírez
<b>Demandado.</b>	Nación- Fiscalía General de la Nación
<b>Asunto.</b>	Auto admite

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y admitir la demanda, previas las siguientes

### I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, y revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011-Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Guillermo Antonio Lázaro Ramírez contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, por encontrarse ajustada a derecho.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Fiscalía General de la Nación - Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

**QUINTO: ADVERTIR** a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**SÉXTO:** Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial a la abogada Sandra de Jesús Cortes Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.358.112 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 181.856 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Maria Isabel Soto Asencio

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio 401

Montería - Córdoba

Código de verificación: **aba48403948bc4f6895b1163dea19c6467c952e334e433d5b8544a4d4c8b7c91**

Documento generado en 22/08/2022 06:05:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-007-2021-00201-00
<b>Demandante (s)</b>	Teobaldo de Jesús Espinel Sánchez
<b>Demandado (s)</b>	Nación – Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

#### I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES

##### II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.:** *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

**II.2 Admisión de la demanda.** Mediante auto del 25 de abril de 2022, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

**II.3. Contestación de la demanda.** El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 09 de mayo de 2022. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello, oponiéndose a que prosperen las pretensiones de la demanda, por cuanto la Fiscalía General de la Nación, ha liquidado y pagado la asignación salarial y prestacional de sus servidores, con estricta sujeción a lo previsto en los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional para cada vigencia fiscal aplicables para la Fiscalía General de la Nación; todos y cada uno de los Decretos en cuestión adicionalmente estipulan que “Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos. Propuso como excepción la prescripción de los derechos laborales, cuya resolución corresponde a la sentencia.

#### **II.4 Excepciones.**

Como se ha indicado, la parte demandada corrió traslado previo a la parte actora del escrito de contestación que contenía las excepciones propuestas, la parte demandante no se pronunció sobre las mismas.

#### **II.5 Decreto de Pruebas.**

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y los aportados por la parte demandada.

#### **II.6 Fijación del Litigio.**

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

##### **II.6.1 Problema Jurídico Principal.**

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

##### **II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.**

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Teobaldo de Jesús Espinel Sánchez en su condición de fiscal al servicio de la Fiscalía General de la Nación, tendría derecho o no a que se le reconozca, que tenga la

totalidad del salario básico mensual que ha devengado, incluido el 30% de prima especial de servicios (que debe ser componente integral de la asignación básica mensual), para efecto de liquidación y pago de las prestaciones sociales, a que se le ordene la reliquidación de las prestaciones sociales como bonificación judicial, prima de servicios, prima de vacaciones, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y cualquier otra que hayan devengado en calidad de Fiscales, desde que se vinculó al servicio de la Fiscalía General de la Nación Seccional Noroccidental, según las fechas que se describen en el acápite de los hechos y hasta el momento en que cesen los hechos que le da origen, que corresponden a la sumatoria de lo que hoy se imputa como asignación básica mensual y prima especial de servicios.

## **II.7 Traslado para alegar de conclusión.**

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

### **I. DECISIÓN.**

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

**TERCERO: FIJAR** el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del proceso a la abogada DIANA MARÍA BARRIOS SABOGAL identificada con cédula de ciudadanía No. 52.907.178, portadora de la tarjeta profesional N° 178.868 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Nación - Fiscalía General de la Nación, con las facultades del poder otorgado.

**QUINTO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Isabel Soto Asencio**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio 401**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9c2fc723cdcaa147634231d2cbb1492c1f70ba60b7bf08f980b969f490148f**

Documento generado en 22/08/2022 04:02:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-007-2021-00205-00
<b>Demandante (s)</b>	Fadua Marcela Pupo Nadier
<b>Demandado (s)</b>	Nación – Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

#### I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES

##### II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.:** *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

**II.2 Admisión de la demanda.** Mediante auto del 25 de abril de 2022, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

**II.3. Contestación de la demanda.** El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 09 de mayo de 2022. La parte demandada contestó la demanda dentro del término legal establecido para ello, en cuanto al hecho primero manifiesta que cierto que la demandante se encuentra vinculada a la entidad desde el 9 de enero de 2008.

Respecto a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, manifestó que se opone a que prosperen en relación con mi representada la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por cuanto no se ajustan a la Sentencia de Unificación -SUJ-023-CE-S2-2020 de 15 de diciembre de 2020, en la que el Honorable Consejo de Estado abordó el reconocimiento de la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la ley 4 de 1992 a los funcionarios de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que se acogieron el régimen salarial del Decreto 53 de 1993 o a quienes se hayan vinculado con posterioridad. Propuso como excepción prescripción, carencia de objeto, inaplicabilidad como factor salarial diferente al ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación, improcedencia de extralimitar el límite previsto en el artículo 4º de la ley 4ª de 1992

#### **II.4 Excepciones.**

Como se ha indicado, la parte demandada corrió traslado previo a la parte actora del escrito de contestación que contenía las excepciones propuestas, la parte demandante no se pronunció sobre las mismas.

#### **II.5 Decreto de Pruebas.**

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda.

#### **II.6 Fijación del Litigio.**

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

##### **II.6.1 Problema Jurídico Principal.**

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

##### **II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.**

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte

demandante Fadua Marcela Pupo Nadier en su condición de fiscal al servicio de la Fiscalía General de la Nación, tendría derecho o no a que se le reconozca que la prima especial de servicio percibida por el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

#### **II.7 Traslado para alegar de conclusión.**

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

### **I. DECISIÓN.**

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

**SEGUNDO: TENER** por no contestada la demanda por parte de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

**TERCERO: FIJAR** el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del proceso a la abogada VANESA PATRICIA DAZA TORRES, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 57.297.615 expedida en Santa Marta portadora de la Tarjeta Profesional No. 169.167 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Nación - Fiscalía General de la Nación, con las facultades del poder otorgado.

**QUINTO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Isabel Soto Asencio**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio 401**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3812abd31486ae90fe0dcfdca7db2ff211e0a5270114d19cdc725f81f3310f3**

Documento generado en 22/08/2022 04:21:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-007-2021-00206-00
<b>Demandante (s)</b>	Denire Margarita Molina Arteta
<b>Demandado (s)</b>	Nación-Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 25 de abril de 2022 la demanda fue inadmitida, porque la parte demandante no aportó a la demanda la resolución oficio No. Del 29 de enero de 2021, con la constancia de comunicación, publicación, ejecución o notificación, igualmente, debía aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, además de aportar el poder conferido en debida forma, no obstante, el apoderado de la parte demandante subsana la demanda, aclarando que las pretensiones van encaminada a la nulidad del acto ficto por la no respuesta al derecho de petición presentado el 25 de febrero de 2021, ahora bien, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Denire Margarita Molina Arteta contra la Nación-Fiscalía General de la Nación, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Fiscalía General de la Nación - Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

**CUARTO: ADVERTIR** a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**QUINTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA ISABEL SOTO ASENSIO**

Juez

Firmado Por:

**Maria Isabel Soto Asencio**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Transitorio 401**

**Montería - Córdoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34e68e510c2d13f988c03adb5d350c917cb88dec19044ad6eb671cd372a458**

Documento generado en 22/08/2022 03:58:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Radicación.</b>	23.001.33.33.008.2021.00344.00
<b>Demandante.</b>	Omaira Esther Montes Rhenals
<b>Demandado.</b>	Nación- Fiscalía General de la Nación
<b>Asunto.</b>	Auto admite

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y admitir la demanda, previas las siguientes

### I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, y revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011-Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Omaira Esther Montes Rhenals contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, por encontrarse ajustada a derecho.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Fiscalía General de la Nación y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

**QUINTO: ADVERTIR** a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**SÉXTO:** Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial al abogado Sady Andrés Orjuela Bernal, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.110.042.065 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 205.930 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Isabel Soto Asencio**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Transitorio 401**

**Montería - Córdoba**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d004300932f6f8fcb5977798e8457b8888d6856bffc4f6d896c353639296e25**

Documento generado en 22/08/2022 05:17:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Radicación.</b>	23.001.33.33.008.2021.00353.00
<b>Demandante.</b>	Dagoberto Ibarra Mejía
<b>Demandado.</b>	Nación- Fiscalía General de la Nación - Seccional Córdoba
<b>Asunto.</b>	Auto Inadmite

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y admitir la demanda, previas las siguientes

### I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte actora pretende la nulidad de la resolución acto administrativo oficio No. DS.SRANOC.GSA. -04 TH. Nro. 00028 del 16 de marzo del 2021, entre otros, sin embargo, observa este despacho que el demandante en la *pretensión 2* solicita se inaplique por inconstitucional el decreto 383 de 2012, única y exclusivamente en el aparte que establece que: “y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, a pesar de que el demandante es miembro de la Fiscalía General de la Nación, y en ese caso operaría el decreto 0382 de 2013 y posteriores que lo modifican y reasigna la bonificación judicial, para la Fiscalía general de la Nación.

En relación con lo anterior, el capítulo III de la ley 1437 de 2011 establece cuales son los requisitos de la demanda, en esa misma ruta, el artículo 162 ibídem, establece los anexos que debe contener la demanda, así:

**“ARTÍCULO 162.**

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

(...)

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*

Así mismo, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 establece:

*ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*

Corolario de lo anterior, la parte demandante debe adecuar la demanda, en el sentido de aclarar las pretensiones de la demanda, indicando, cuál es el decreto en que fundamenta su demanda, si es el 383 de 2013 o el 382 de 2013, y en consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida la falencia en la demanda antes anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: Inadmitir** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial al abogado James Fernández Cardozo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.098.068 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 89.450 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Isabel Soto Asencio**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio 401**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb57abdf5e1bd748f98d8261d920d972eb9f848b4054f4c2de9045042b6795b2**

Documento generado en 22/08/2022 05:28:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### AUTO AVOCA E INADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-008-2022-00025-00
<b>Demandante (s)</b>	Jairo Alfonso Álvarez Mejía
<b>Demandado (s)</b>	Nación- Ministerio de Justicia - Fiscalía General de la Nación

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto e inadmitir la demanda, previas las siguientes

#### I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte actora pretende la nulidad de la resolución acto administrativo oficio No. DS.SRANOC.GSA. -04 TH. Nro. 00398 del 20 de diciembre de 2017, entre otros, sin embargo, observa este despacho que el demandante acude al decreto 383 de 2012 para sustentar las normas que facultan los fundamentos de derecho y pretensiones de la demanda, a pesar de que el demandante es miembro de la Fiscalía General de la Nación, y en ese caso operaría el decreto 0382 de 2013 y posteriores que lo modifican, decreto 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, del año 2019, 2020 y 2021, que reasigna y modifica la bonificación judicial, para la Fiscalía general de la Nación.

En relación con lo anterior, el capítulo III de la ley 1437 de 2011 establece cuales son los requisitos de la demanda, en esa misma ruta, el artículo 162 ibídem, establece los anexos que debe contener la demanda, así:

*“ARTÍCULO 162.*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

*(...)*

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”

Así mismo, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 establece:

*ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*

Corolario de lo anterior, la parte demandante debe adecuar la demanda, en el sentido de indicar cuál es el decreto en que fundamenta su demanda, si es el 383 de 2013 o el 382 de 2013, y en consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida la falencia en la demanda antes anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Montería,

## I. RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: Inadmitir** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial a la abogada Virginia Esther Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía N° 26.173.505 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 71.506 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

Juez

**Firmado Por:**  
**Maria Isabel Soto Asencio**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio 401**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db14f6785736af6116c13ac6de1ff894ef8699e66791ff38be26dbae5cea0ff**

Documento generado en 22/08/2022 04:35:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-008-2022-00039-00
<b>Demandante (s)</b>	Guillermo Enrique Quintero González
<b>Demandado (s)</b>	Nación -Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

#### I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES

##### II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.:** *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

**II.2 Admisión de la demanda.** Mediante auto del 25 de abril de 2022, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

**II.3. Contestación de la demanda.** El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 09 de mayo de 2022. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello, En consecuencia, la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º. La Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en el artículo 3º del Decreto 383 y en el artículo 2 del Decreto 382, que prevén: “Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto”, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 “Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”. Sumado a lo anterior, los Decretos 383 y 384 de 2013 están vigentes y, por ende, son válidos y gozan de presunción de legalidad, de modo que es deber de la administración aplicarlos. proponiendo la excepción de inexistencia del demandado, prescripción trienal, cuya resolución corresponde a la Sentencia.

#### **II.4 Excepciones.**

Como se ha indicado, la parte demandada corrió traslado previo a la parte actora del escrito de contestación que contenía las excepciones propuestas, la parte demandante no se pronunció sobre las mismas.

#### **II.5 Decreto de Pruebas.**

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con el escrito de contestación de demanda.

#### **II.6 Fijación del Litigio.**

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

##### **II.6.1 Problema Jurídico Principal.**

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

### **II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.**

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Guillermo Enrique Quintero González, en su condición de secretario al servicio de la Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida por el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

### **II.7 Traslado para alegar de conclusión.**

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

## **III. DECISIÓN.**

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada con el escrito de contestación de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**TERCERO: FIJAR** el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del proceso a la abogada MARIA ALEJANDRA ESPINOSA PATERNINA identificada con cédula de ciudadanía No. 35.114.952, portadora de la tarjeta profesional N° 119.104 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las facultades del poder otorgado.

**QUINTO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**María Isabel Soto Asencio**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Transitorio 401**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2c5559bb5a91c071b5cd8670c6ffc3becca66b093d26bd8683d4eaa1851495**

Documento generado en 22/08/2022 04:25:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### AUTO AVOCA E INADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-008-2022-00318-00
<b>Demandante (s)</b>	Carmen Lucia Usta Martínez
<b>Demandado (s)</b>	Nación –Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto e inadmitir la demanda, previas las siguientes

#### I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, y revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE

**PRIMERO: PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Carmen Lucia Usta Martínez contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por encontrarse ajustada a derecho.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Rama Judicial -Dirección Ejecutiva De Administración Judicial y Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

**QUINTO: ADVERTIR** a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**SÉXTO:** Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial al abogado Carlos Mario Villa González, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.068.660.212 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 235.588 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

Juez

Firmado Por:

**Maria Isabel Soto Asencio**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio 401**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9eeaf96d1e2081e3a64d880f463134f35b83323e5c525b3713a2eada52b0951**

Documento generado en 22/08/2022 04:44:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### AUTO AVOCA Y ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-008-2022-00323-00
<b>Demandante (s)</b>	María Angélica Arriola Salgado
<b>Demandado (s)</b>	Nación – Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto e inadmitir la demanda, previas las siguientes

#### I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, y revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Montería,

#### I. RESUELVE

**PRIMERO: PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por María Angélica Arriola Salgado contra la Nación

–Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por encontrarse ajustada a derecho.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Rama Judicial -Dirección Ejecutiva De Administración Judicial y Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

**QUINTO: ADVERTIR** a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**SÉXTO:** Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial al abogado Carlos Mario Villa González, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.068.660.212 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 235.588 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

Juez

**Firmado Por:**  
**Maria Isabel Soto Asencio**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio 401**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b895c6de6809bb3bd76fb68fdc89f2b303721657503341b69fd3ecede3843e**

Documento generado en 22/08/2022 04:50:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### AUTO AVOCA E INADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-008-2022-00355-00
<b>Demandante (s)</b>	María Claudia Rhenals Padilla
<b>Demandado (s)</b>	Nación –Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración judicial

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto e inadmitir la demanda, previas las siguientes

#### I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte actora pretende la nulidad de la resolución acto administrativo DESAJMOR 19-1445 de fecha 14 de mayo de 2019, en cuanto al referido acto administrativo, observa esta célula judicial que el demandante no aporta el acto demandado con su constancia de comunicación, publicación, ejecución o notificación, igualmente, no aporta poder conferido para actuar y cada una de las pruebas señaladas.

En relación con lo anterior, el capítulo III de la ley 1437 de 2011 establece cuales son los requisitos de la demanda, en esa misma ruta, el artículo 162 ibídem, establece los anexos que debe contener la demanda, así:

*“ARTÍCULO 162.*

*5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”*

Así mismo, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 establece:

*ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*

Corolario de lo anterior, la parte demandante debe aportar a la demanda la resolución acto administrativo DESAJMOR 19-1445 de fecha 14 de mayo de 2019, con la constancia de comunicación, publicación, ejecución o notificación, igualmente, debe aportar el poder conferido para actuar en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de forma legible, así mismo, deberá aportar las pruebas relacionadas en la demanda, y en consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida la falencia en la demanda antes anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Montería,

## I. RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: Inadmitir** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

**CUARTO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

Juez

Firmado Por:

Maria Isabel Soto Asencio

Juez

Juzgado Administrativo

**Transitorio 401**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2719d212bb5af88a66570bc689d6fda0d5477d9c26e9f4aed1cd22c6142e6c**

Documento generado en 22/08/2022 04:56:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### AUTO AVOCA E INADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-008-2022-00363-00
<b>Demandante (s)</b>	Frank Guillermo Gómez Ricardo
<b>Demandado (s)</b>	Nación –Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración judicial.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto e inadmitir la demanda, previas las siguientes

#### I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, y revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Montería,

#### I. RESUELVE

**PRIMERO: PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Frank Guillermo Gómez Ricardo contra la

Nación –Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por encontrarse ajustada a derecho.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Rama Judicial -Dirección Ejecutiva De Administración Judicial y Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

**QUINTO: ADVERTIR** a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**SÉXTO:** Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial al abogado Carlos Mario Villa González, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.068.660.212 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 235.588 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

Juez

Firmado Por:

**Maria Isabel Soto Asencio**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Transitorio 401**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4954a8fe1fc1c4fdd77bb7db3de46eac5d0aaefa9dafd7a3dd78ff91601256d**

Documento generado en 22/08/2022 05:01:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Radicación.</b>	23.001.33.33.008.2022.00365.00
<b>Demandante.</b>	María Victoria Yánez Barón
<b>Demandado.</b>	Nación- Fiscalía General de la Nación
<b>Asunto.</b>	Auto admite

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y admitir la demanda, previas las siguientes

### I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, y revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011-Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por María Victoria Yánez Barón contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, por encontrarse ajustada a derecho.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Fiscalía General de la Nación - Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

**QUINTO: ADVERTIR** a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**SÉXTO:** Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial a la abogada Sandra de Jesús Cortes Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.358.112 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 181.856 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Isabel Soto Asencio**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Transitorio 401**

**Montería - Córdoba**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512c2987cee5da16d3178a5faf079d694b77cf4f4802466e3f96291f5512e293**

Documento generado en 22/08/2022 05:33:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Radicación.</b>	23.001.33.33.008.2022.00368.00
<b>Demandante.</b>	Roberto Alexander Maldonado Petro
<b>Demandado.</b>	Nación- Rama Judicial -Dirección Ejecutiva De Administración Judicial Seccional Córdoba
<b>Asunto.</b>	Auto admite

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y admitir la demanda, previas las siguientes

### I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, y revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Roberto Alexander Maldonado Petro contra la Nación- Rama Judicial -Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, por encontrarse ajustada a derecho.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Rama Judicial -Dirección Ejecutiva De Administración Judicial Seccional Córdoba y Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

**QUINTO: ADVERTIR** a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**SÉXTO:** Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial al abogado Carlos Mario Villa González, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.068.660.212 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 235.588 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Maria Isabel Soto Asencio

Juez

Juzgado Administrativo

**Transitorio 401**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5066384a833475d5ebccd3eb81e31a1d961d35225bea9254407c5ff823020412**

Documento generado en 22/08/2022 05:39:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Radicación.</b>	23.001.33.33.008.2022.00372.00
<b>Demandante.</b>	Octavio Rafael Galván Usta
<b>Demandado.</b>	Nación- Fiscalía General de la Nación Seccional Norte Montería
<b>Asunto.</b>	Auto admite

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y admitir la demanda, previas las siguientes

### I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, y revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Octavio Rafael Galván Usta contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, por encontrarse ajustada a derecho.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Fiscalía General de la Nación - Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

**QUINTO: ADVERTIR** a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**SÉXTO:** Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial al abogado James Fernández Cardozo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.098.068 y portador de la T.P. de abogado No. 89.450 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Isabel Soto Asencio**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Transitorio 401**

**Montería - Córdoba**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f5fc67797129febb750604c4ca406abb23751f71b208bb4d2a49a6af64c3ba**

Documento generado en 22/08/2022 05:44:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Radicación.</b>	23.001.33.33.008.2022.00401.00
<b>Demandante.</b>	Clemencia del Carmen Burgos Durango
<b>Demandado.</b>	Nación- Fiscalía General de la Nación
<b>Asunto.</b>	Auto admite

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y admitir la demanda, previas las siguientes

### I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, y revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011-Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Clemencia del Carmen Burgos Durango contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, por encontrarse ajustada a derecho.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Fiscalía General de la Nación y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

**QUINTO: ADVERTIR** a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**SÉXTO:** Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial al abogado CARLOS FERNANDO SANCHEZ TABORDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.525.659 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 132.513 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Maria Isabel Soto Asencio

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio 401

Montería - Córdoba

Código de verificación: **66487c9f2de1229998801c1417519973a934d5482c02c6a4bb19d6c6c281ab79**

Documento generado en 22/08/2022 05:49:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Radicación.</b>	23.001.33.33.008.2022.00403.00
<b>Demandante.</b>	Elida Margarita Goenaga Flórez
<b>Demandado.</b>	Nación- Rama Judicial -Dirección Ejecutiva De Administración Judicial Seccional Córdoba
<b>Asunto.</b>	Auto admite

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y admitir la demanda, previas las siguientes

### I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, y revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Roberto Elida Margarita Goenaga Flórez contra la Nación- Rama Judicial -Dirección Ejecutiva De Administración Judicial Seccional Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Rama Judicial -Dirección Ejecutiva De Administración Judicial Seccional Córdoba y Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

**QUINTO: ADVERTIR** a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**SÉXTO:** Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial al abogado Carlos Mario Villa González, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.068.660.212 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 235.588 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Maria Isabel Soto Asencio

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio 401**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab7272e97bf7c842c86e760a91338c19caeca11b0fd12850a3c581f4952bde8**

Documento generado en 22/08/2022 05:57:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**